

Historia del derecho 1016

reses: el interés global de la Comunidad y los intereses nacionales de los Estados miembros, y aquél concuerda necesariamente con el de la mayor parte de dichos Estados miembros. De ahí que los poderes de la Asamblea deben desarrollarse en torno a este concepto de interés comunitario, dándole un vigor nuevo al asegurarle el apoyo de la opinión, al participar en su difusión y defensa, y al darle una impulsión política mayor. En este sentido es como debe intepretarse la votación de rechazo del presupuesto comunitario para 1980, el 13 de diciembre de 1979, cuando, por primera vez, la Asamblea usó esta prerrogativa. Manifestó así su voluntad de afirmar su independencia al utilizar su poder de presión sobre el Consejo, con el fin de obtener que la política agrícola común fuera revisada. Mientras la Comisión o el Consejo elaboren un nuevo proyecto de presupuesto, los gastos comunitarios se regirán conforme al principio de los "dozavos provisionales".

Para lograr conciliar constantemente —prosigue el autor— el interés general con el de una minoría de los Estados miembros, las instituciones comunitarias fueron organizadas según un régimen original de separación de poderes; no ponen en presencia un legislativo y un ejecutivo —como en un Estado dotado de un régimen representativo— sino "*un poder de impulsión y presión política* ejercido por la Comisión, apoyada por la Asamblea, en nombre del interés comunitario, y *un poder de decisión* reservado al Consejo en el que se expresan los puntos de vista nacionales".

Y, concluye el autor, dar al poder de impulsión y de iniciativa, que expresa el interés de toda la Comunidad, medios de presión política más fuertes, quizá sea la principal aportación de la elección directa de la Asamblea de las Comunidades europeas.

Monique LIONS

HISTORIA DEL DERECHO

BRITO FIGUEROA, Federico, "El derecho de propiedad territorial en la época colonial", *Foro Hondureño*, año XLIII, núm. 26, agosto-septiembre de 1979, pp. 53-60, Tegucigalpa D. F., Honduras.

Se trata de un artículo previamente publicado en la *Revista de Historia*, núm. 17, Caracas, Venezuela, y parece ser parte de una monografía más amplia elaborada por el autor sobre el derecho de propiedad territorial durante los tres siglos de colonización española en América, ya que éste se limita a analizar los primeros instrumentos jurídicos de adquisición del dominio de la tierra desde los descubrimientos colombinos hasta las *Ordenanzas de población* de Felipe II en 1573, aunque incursiona un poco en su regulación en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

El autor relaciona las iniciales disposiciones legislativas referentes a la adquisición del dominio territorial durante la primera mitad del siglo XVI, analizando las capitulaciones y los repartimientos de tierra. Para ello se basa en una bibliografía escueta pero selecta (Ots Capdequi, Chevalier, Zavala y Jiménez Fernández principalmente) y en fuentes legislativas y doctrinales impresas, como la *Colección de Documentos Inéditos de Ultramar*, la *Política Indiana* de Solórzano y Pereira y el *Tratado de Confirmaciones Reales...* de León Pinelo.

Del contexto de su trabajo se desprenden los requisitos para la obtención del dominio absoluto de la tierra establecidos por la legislación indiana (tomar posesión de la tierra, residir por cierto tiempo, edificar, cultivar, etcétera) y para la fundación de nuevas poblaciones (poblar, asentar, deslindar, fortificar y establecer ejidos y dehesas). Registra también las disposiciones legislativas que regulaban la medida de la tierra en peonías y caballerías y su interpretación y desarrollo en Indias.

Culmina, analizando las ya citadas Ordenanzas de Población, con un juicio certero. Así, nos dice: "Salta a la vista que con la promulgación de las Ordenanzas de Población de 1573, el Estado Metropolitano se orientó firmemente a legalizar el dominio de los colonizadores sobre dos elementos fundamentales para el desarrollo de la propiedad territorial-agraria: la explotación de la mano de obra (mediante el sistema de encomiendas) y la posesión de la tierra condición natural de la producción (por intermedio de los repartimientos, donaciones y mercedes)" (p. 65).

Beatriz BERNAL GÓMEZ

GARCÍA Y GARCÍA, Tomás de Aquino, "El derecho de asilo en la Recopilación de 1680", *Foro Hondureño*, año XLIII, núm. 26, agosto-eptiembre de 1979, pp. 65-68, Tegucigalpa D. C., Honduras.

El autor de este breve artículo analiza, superficialmente, el contenido de dos de las tres leyes del título V del libro I de la *Recopilación de Leyes de Indias* relativas a la inmunidad de las iglesias y monasterios. De ellas deriva el derecho de asilo indiano, concebido como "motivo de benignidad y clemencia" para los delincuentes, y secuela de la "inmunidad local" elaborada por el derecho canónico.

Después de señalar que no pretende un estudio teórico del asilo eclesiástico y aseverar que la bibliografía al respecto es nula (sic), ofrece elaborar una historia jurídica del "acogimiento a sagrado" indiano, con base a la *Recopilación* y con fundamento en la rica documentación del Archivo de Sevilla. Con respecto al primer ofrecimiento se limita a transcribir las leyes

2 y 3 del título del Código Carolino, deduciendo de las mismas ideas que considera "fundamentales", a pesar de que no se siente en la obligación de fundamentarlas. Por ejemplo, de la primera deduce, por una parte "regalismo" y por otra "exceso de celo jurisdiccional", y en el siguiente párrafo dice que "no es de índole de este trabajo insistir sobre la naturaleza de la regalía y del poder jurisdiccional como características propias de la época en que se elaboró la Recopilación de Indias" (p. 67).

Por otra parte, anuncia dedicar un capítulo de su trabajo a la bibliografía, dividida en fuentes documentales y literatura, y otro al estudio exegético de la codificación precitada, complementado con disposiciones posteriores contenidas en "Reales Cédulas, Decretos y otras normas, expresando sucintamente la causa o el hecho originario que dio vida a dichas disposiciones" (pág. 66). Por último ofrece exponer el procedimiento judicial seguido en materia de derecho de asilo para facilitar la comprensión de los documentos relativos a la institución estudiada. Todo esto quedaría complementado con un Apéndice Documental.

Estos ofrecimientos no cumplidos, nos hacen pensar que se trata de unas breves notas o apuntamientos sobre una amplia investigación que el autor pretende realizar o tiene en elaboración. Es extraño, por consiguiente, que salga publicado como artículo, sin ninguna aclaración al respecto, y bajo el amplio título de *El Derecho de asilo en la Recopilación de 1680*.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

LEVAGGI, Abelardo, "La fundamentación de las sentencias en el derecho indiano", *Revista de Historia del Derecho*, 1978, 6, pp. 45-73, Buenos Aires.

El distinguido profesor de historia del derecho argentino, doctor Abelardo Levaggi, aborda en el artículo que reseñamos el problema de la motivación legal de las sentencias en su proyección histórica.

En la actualidad, el principio de legalidad se ha llevado incluso a los textos constitucionales, al plantear la necesidad de que los jueces al dictar sus sentencias las funden y motiven en la letra expresa de la ley promulgada con anterioridad, especialmente tratándose de la materia penal.

Durante la llamada época indiana la legislación procesal y la práctica de los tribunales no adoptaron un criterio uniforme al respecto. Sin embargo, en Real Cédula dada por Carlos III el 23 de junio de 1768 se dispuso, para Mallorca y posteriormente (Novísima Recopilación: 1805) para toda la monarquía, que las sentencias no se fundaran en derecho. Hecho que ha sido intepretado como una manifestación del absolutismo de ese

monarca, frente al posterior racionalismo liberal que mandó precisamente lo contrario.

A lo largo de todo el trabajo, acertadamente Levaggi demuestra la falsedad de esta afirmación, a través de una serie de ejemplos legislativos y doctrinales así como una muy interesante antología de sentencias ahí reproducidas. Sin embargo, aún nos quedó una duda ¿qué motivó a Carlos III a disponer tal cosa?

Inclusive se hablaba de una práctica castellana de no motivar las sentencias frente a la práctica aragonesa que venía en sentido contrario. Es más, dentro el ámbito castellano, la Real Chancillería de Granada expedía sentencias "detalladamente motivadas".

El profesor Levaggi dice que ello se debió más a una idea mucho más moral que científico-jurídica.

Nos congratulamos de este nuevo artículo de Abelardo Levaggi, que viene a sumarse a una importante lista de trabajos de naturaleza procesal-indiana del mismo profesor, materia ciertamente poco trabajada, y que nos permitirá, de continuar Levaggi, contar pronto con una teoría general del proceso indiano.

José Luis SOBERANES

LINARES QUINTANA, Segundo, "Montesquieu y la doctrina constitucional de Mariano Moreno". *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, tomo VIII (1978), pp. 35-69, Argentina.

Linares Quintana se propone en el artículo refutar la opinión tradicionalmente unánime de que Rousseau fue el gran maestro de Mariano Moreno, influencia importante y casi excluyente. Y rescatar la de, para él más importante, del Barón de Montesquieu. La discusión se abre, porque Moreno cita a menudo en términos encomiásticos a Rousseau, sin que en ninguno de sus escritos se aluda a Montesquieu.

A pesar de eso, apunta Linares, el análisis de su pensamiento, revela que las ideas del *Epíritu de las Leyes*, pesaron mucho más que las del filósofo ginebrino sobre su concepción ideológica, "y debemos felicitarnos que así fuera, ya que de este modo la concepción dogmática y abstracta de Rousseau resultó, en Moreno, contrarrestada y superada por la influencia de Montesquieu con su enfoque empírico de la política, basado en la observación y en el análisis científico de los hechos".

A pesar de que Moreno nos cita en ningún momento a Montesquieu, era evidente que conocía su obra, ya que la misma era conocida en la Argentina de finales del XVIII y principios del XIX y estaba en las principales

bibliotecas del país que frecuentaba Moreno, como la del canónigo Terrazas “donde diariamente se encontraba...”, en la de Francisco Ortega, en la del coronel Ignacio Flores... Por esa razón, Linares refuta la opinión de Groussac de que Moreno conocía a Montesquieu solamente a través de Filanguieri, haciendo el análisis de contenido de sus escritos.

Por ese camino pretende probar, que el *Espíritu de las Leyes*, constituyó el principal libro de consulta de Moreno, y que le sirvió de base para elaborar su teoría político constitucional en el periodo de fundación de la república Argentina. En primer lugar, la adopción de la teoría de la *constitución equilibrada*, que influyó en muchos teóricos políticos de la época. Así Moreno alude al modelo inglés, pero haciendo referencia no a la forma de Estado sino a la forma de Gobierno, y así “no tiene en vista el sistema verticalmente unitario o centralizado de Inglaterra, sino el mecanismo de distribución horizontal de la autoridad gubernativa en diferentes núcleos de poder, cuyas respectivas actuaciones al contrapesarse se equilibran, evitando que unos abusen del poder en detrimento de otros, todo ello en salvaguardia de la libertad de los habitantes”. En segundo lugar, Moreno, adopta la idea de la moderación —típicamente Montesquiana— que deviene en la conocida teoría de la separación de los poderes, como sistema de frenos y contrapesos en búsqueda de la libertad política, y que expresa en su serie de artículos sobre las miras del Congreso y la Constitución del Estado. En tercer lugar, Moreno, comparte la preocupación del autor del *Espíritu*, sobre la indiferencia cívica, la no participación ciudadana en el proceso político, la “indiferencia ante el bien común”. Y finalmente, Moreno subraya la íntima relación entre moral, educación y democracia; el funcionamiento real de la democracia constitucional deberá basarse en una fundamentación ética, y la educación cívica tendrá una importancia especial para los fundadores del Estado constitucional del periodo. Una discusión final realiza Linares, sobre la adhesión al federalismo de Moreno —sujeta a fuertes controversias en Argentina— que también piensa tiene sus raíces en la lectura y conocimiento del *Epíritu de las leyes* y la concepción general del Barón de Montesquieu.

Linares documenta ampliamente sus afirmaciones en citas de los trabajos de Moreno y concluye que “la influencia de Montesquieu sobre el pensamiento moreniano fue tan profunda hasta el punto que puede afirmarse, sin temor a errar, que la esencia ideológica del autor del *Espíritu de las Leyes*, constituye el meollo de la doctrina constitucional de Moreno...”

MAEDER, Ernesto J., "Los subdelegados de hacienda y guerra de Corrientes y la restauración de los tenientes de gobernador (1785-1809)" *Revista de Historia del Derecho*, 1978, 6, pp. 75-85, Buenos Aires.

La historia del derecho tiene dos corrientes: una la macrohistoria jurídica, que nos presenta la realidad jurídica pretérita en su totalidad, y tiene, a nuestro entender, un inmenso valor interpretativo y explicativo del derecho; por otro lado, la microhistoria jurídica, que se integra con el estudio cronológico detallado de cada institución particular y concreta, misma que viene a constituir los tabiques que integrarán el edificio de la macrohistoria y le dará vida y dinamismo a algo que de por sí es inanimado y frío.

El trabajo que ahora comentamos viene a ser una buena muestra del segundo supuesto.

El autor nos habla de una institución bien concreta: la subdelegación de intendentes (creados en el virreinato del Río de la Plata en 1782) y su aplicación en la provincia argentina de Corrientes.

Los límites cronológicos del trabajo corren de 1785 hasta 1809 en que, sin suprimirse el régimen de intendencias, sí se abandonó el de subdelegaciones ahí precisamente, regresando el sistema de tenientazgo anterior a 1782.

A lo largo del trabajo, el autor nos narra la serie de problemas a los que se tuvieron que enfrentar los subdelegados de Corrientes y como se vieron imposibilitados para resolverlos en vista de carecer de facultades legislativas para ello, lo que motivó, como señalamos antes, que se regresara al anterior sistema.

Nos gustaría haber encontrado un mayor esfuerzo interpretativo por parte de Maeder, mas aún a luz del reformismo borbónico y su aparente fracaso en Corrientes, así como en consonancia con las ideas insurgentes argentinas que ya se dejaban ver en ese país.

De cualquier forma muy interesante y muy bien documentado este trabajo, por lo que sinceramente felicitamos a su autor.

Hacemos votos porque en nuestro medio se impiecen a cultivar estas pequeñas parcelas de nuestra historia jurídica, tan abandonadas precisamente en nuestro medio y poder estructurar pronto una historia del derecho mexicano completa.

José Luis SOBERANES

MORENO DE LOS ARCOS, Roberto, "La ciencia de la ilustración mexicana". *Anuario de Estudios Americano*, tomo XXXII, pp. 25-41.

Moreno de los Arcos, se propone "apuntar" algunas ideas sobre el estudio de las etapas en que se puede dividir la historia de la ciencia en el periodo colonial mexicano. Reduce la temática, al siglo XVIII y en especial al mo-

mento de la Ilustración, “o sea desde la cuarta década del XVIII hasta 1821”, porque, argumenta, los testimonios de esta época son abundantes y porque, por su proximidad a la independencia, han sido muy trabajados por historiadores mexicanos y del extranjero. La ciencia en México puede dividirse en los tres grandes periodos de la historia del país; prehispánico, colonial y moderno o independiente; aunque esta periodización parece arbitraria, “pero parece claro que la ciencia es fundamentalmente un fenómeno social y que se corresponde con determinadas estructuras históricas” y es en este sentido que la división histórica afecta a la periodización que se pretende formular.

Resume los modelos de análisis propuestos por George Basalla y Thomas Kuhn. El modelo de Basalla tiene tres fases: La nación o sociedad “no científica” provee de materiales a la ciencia europea; la ciencia colonial y finalmente el proceso por alcanzar una independencia científica. Kuhn, afirma que la ciencia no avanza en una línea continua; existe una actividad científica ordinaria y de rutina que llama “normal” y que consiste en completar y transmitir el “paradigma” de la época, es decir, el conjunto de principios, leyes y ordenamientos sobre un campo de conocimientos que son admitidos en la comunidad científica que trabaja en su perfeccionamiento: al enfrentarse los investigadores con hechos que no responden al mismo, se opera la revolución científica que sustituye un paradigma por otro. Estos modelos de análisis le parecen a Moreno útiles puntos de referencia, para el estudio de la ciencia en el México colonial.

Analiza la discusión sobre el estado de atraso de la ciencia española con relación al resto de la Europa noratlántica y la influencia del intento de reforma de la dinastía francesa que se refleja en el desarrollo de la ciencia. Al mediar el siglo XVIII, existen esfuerzos muy serios de alcanzar al resto de Europa. Así, se adoptan los avances más recientes, se amplía y sistematiza la enseñanza, y se crea la comunidad científica a través de instituciones especiales (academias y sociedades).

El impulso reformista llegó hasta algunas colonias, aunque se ahogó en pocas décadas, por lo que no tuvo gran trascendencia, explicable porque se “trataba de introducir apenas la ciencia reciente y establecer, por decirlo así, la continuidad de la ciencia normal, paso previo a las posibles aportaciones revolucionarias”. Estas actividades renovadoras tenían su sustento en la estructura socioeconómica; no es casual que coincida este breve renacer, con el periodo de nuevo control y explotación más organizada y modernizante de las colonias.

Así, la ciencia en la Nueva España, era una derivación de la existente en la Metrópoli, que estaba atrasada; sin embargo se constata la existencia de “un sector de lo real que era nuevo e inédito ante la ciencia europea”. Des-

arrollada la ciencia por la clase criolla tenía todas las limitaciones conocidas que el régimen le imponía, y los científicos criollos estaban en una posición de "franca inferioridad". Y se produce una reiteración de temas durante varios siglos, aunque se manifiesta un relativo progreso, pues hay una secuencia de autores "que habiendo abrevado malamente de la ciencia europea, amplían el conocimiento de la realidad americana" lo que produce un acumulamiento de nuevos materiales, "fundamento del cambio de paradigma en la ciencia europea del siglo XIX cuando por fin, volvió sus ojos al Nuevo Mundo".

Analiza las propuestas de periodización de la ilustración mexicana de Bernabé Navarro, Monelisa Pérez-Marchand, José Luis Miranda y Enrique Flores-Cano e Isabel Gil y afirma que "parece claro que existe un cambio perceptible en la cuarta década, tanto en la realidad social y económica como —lo que es de esperarse— en la mentalidad. Por ello, me inclino —dice— a retraer a esos años el inicio de la renovación o la introducción del pensamiento moderno o ilustrado. La mitad de la década de los sesentas es indiscutiblemente el inicio de una nueva etapa. Entre 1775 y 1790 se da un nuevo cambio. Se puede optar por la fecha de 1785. Entrando en el siglo XIX se hará un corte, que puede ser en 1803, con la visita de Humboldt, o en 1810 con el inicio de la guerra de Independencia. Para el desarrollo científico, parece mejorar la primera posibilidad".

Así con este esquema, propone tres etapas, criolla, oficial y de síntesis, viendo el fenómeno "como la sucesión de la actividad dispersa y desorganizada por la ciencia normal, mediante una lucha, hasta que se funden por obra ajena en un nuevo paradigma", el huboldtiano.

En la etapa criolla (1768-1788) todos los científicos son criollos; la renovación española se refleja —sin acción oficial todavía— en la colonia. Los vehículos de modernización son publicaciones periódicas, principalmente francesas, libros y textos que se divulgan en folletos periódicos. Muchos de ellos traen información distorsionada sobre la América, lo que produce refutaciones y aclaraciones, al proponerse ilustrar a sus compatriotas americanos y hacerse oír de los europeos mostrándoles los avances de la actividad científica en América. Es renovador el periodo, pero muy disperso en su actividad; no había una comunidad científica ni una tradición de investigación; los científicos formados en una tradición escolástica eran individualistas y asistemáticos. Destacan José Antonio de Alzate y Ramírez, de afanes enciclopédicos; Antonio de León y Gama, astrónomo e historiador; José Ignacio Bartolache, médico; Joaquín Velásquez de León, minero, astrónomo y matemático y Benito Díaz de Gamarra, célebre filósofo moderno, que en su libro incluyó ya una parte de física moderna. Aparecen los primeros periódicos de divulgación científica, fracasan algunos intentos de formar

sociedades científicas y sólo funciona realmente la Universidad, aunque sin mayores indicios de modernización.

En la etapa oficial (1788-1802), la renovación metropolitana se manifiesta en México. El intento oficial de buscar nuevas y mejores formas de control y explotación de las colonias, tiene también el de la "investigación científica práctica" de los territorios coloniales, y por ello se mandan solamente mineralogistas y botánicos: Eluyhar, descubridor del tungsteno, Andrés Manuel del Río, descubridor del eritronio; Martín de Sessé, Longinos y Martínez, etcétera. A este grupo correspondió "el establecimiento de la ciencia normal y la enseñanza en las instituciones circum-universitarias laicas: Real Seminario de Minería y Jardín Botánico". Trajeron la ciencia moderna a Nueva España y lograron establecer la ciencia sistemática e institucional, aunque se produjo un choque entre éstos y los criollos que de la primera etapa vivían aún. Sin embargo, con la "recopilación de materiales que lograron ambos grupos" Humboldt operó la "revolución científica".

La etapa de síntesis, según Moreno (1803-1821) se plantea en tres fases: la visita de Humboldt, el asentamiento de la ciencia normal y la guerra de Independencia. Humboldt encuentra al grupo de españoles y a las nuevas generaciones de científicos criollos, dedicados a la investigación, la enseñanza, la publicación de libros, textos, traducciones, lo que muestra que se había adquirido por fin la ciencia europea, lo que explica los encendidos elogios del científico, quien trabajó con esa comunidad "que le entregó sus frutos gozosa y que a su vez se renovó con las actividades y cursillos del alemán". Todos los materiales que éste recibió le sirvieron para "operar el cambio del paradigma europeo en la revisión científica de la realidad americana". La guerra de Independencia (1810-1821) frenó el desarrollo de la investigación científica aunque no desapareció. Los científicos y las instituciones se resintieron de la crisis del periodo. Así concluye Moreno: "la renovación de la segunda mitad del siglo XVIII heredó al México independiente un brillante momento en el que se obtuvo, por primera vez, una débil pero indiscutible incorporación a los trabajos de la ciencia normal y a la posibilidad de una ciencia independiente".

Moreno enriquece el estudio del siglo XVIII americano y especialmente mexicano, sobre el cual ha hecho ya varias aproximaciones anteriores. Útil la periodización que propone, aunque, como todas las de este tipo, convencional e instrumental, para facilitar el estudio de la temática. La ilustración americana necesita todavía el esfuerzo de muchos investigadores, y la lozanía del tema, explica que en los últimos años hayan aparecido trabajos que como el presente, enriquecen su interpretación y conocimiento.

PESET, Mariano y José Luis, "Vicens Vives y la historiografía del derecho en España", *Vorstudien zur Rechtshistorik*, Herausgeben von Johannes-Michael Scholz. Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1977, pp. 176-262.

El trabajo que ahora tenemos la oportunidad de comentar es quizá la crítica más fuerte que se haya hecho jamás a la escuela —*lato sensu*— contemporánea de historia del derecho español.

Es un trabajo muy bien fundado en el que se analizan, en mayor o menor medida, las diversas tendencias de la historiografía jurídica española a partir del siglo XVII, desde Juan Lucas Cortés y Francisco Martínez Marina, pasando por Eduardo Pérez-Pujol, Joaquín Costa y Rafael Altamira, hasta llegar a don Eduardo de Hinojosa y su escuela —o supuesta escuela— de historiadores de instituciones, donde destacan principalmente Claudio Sánchez Albornoz, Galo Sánchez, Rafael Gibert, Álvaro D'Ors y principalmente —dentro del intrínquilis de este trabajo— Alfonso García Gallo.

Para los hermanos Peset, la historiografía española experimenta un giro fundamental en 1950 con la figura del historiador catalán Jaume Vicens Vives en cuanto que fue el iniciador en España de la llamada "historia económica y social"; para lo cual sintetiza en 10 puntos el pensamiento de Vicens, siguiendo al propio maestro catalán; corriente que luego es continuada y encabezada por Domínguez Ortiz. Sin embargo, consideran que el problema se suscita cuando los historiadores del derecho se niegan a aceptar esta nueva tendencia y se aíslan por completo de ella.

A raíz de ello, los autores del trabajo que comentamos enderezan una crítica más profunda a la escuela de la historia del derecho español, a través de cuatro puntos fundamentales: la excesiva atención a la Edad Media en detrimento de otras épocas; la escasa aportación de archivo; el énfasis a las síntesis escolares o manuales; y, el exagerado positivismo jurídico con el consecuente desconocimiento de las realidades económicas y sociales. Todo ello, repetimos, bastante bien motivado y documentado.

Huelga decir la importancia y trascendencia que este trabajo tiene para la historiografía jurídica española, del revuelo que está causando ¡y causará!, pues se trata de la más importante y prácticamente primera crítica seria a la tradición que hasta ahora han sostenido los cultivadores de la historia del derecho español.

Por nuestra parte, después de felicitar cordial y calurosamente a los profesores Peset por este extraordinario trabajo, modestamente nos permitimos señalar tres puntos: consideran como único método histórico válido el de la historia económica y social, afirmación que por lo dogmático que pueda encerrar deja de ser académicamente válida; la historia positivista de las

instituciones, independientemente de la poca relevancia histórica que pueda tener, sí tiene un valor cultural intrínseco para la ciencia jurídica en cuanto que recoge una herencia del pasado que para el jurista puede resultar importante, aunque sea únicamente como construcción teórica (recordemos como los glosadores revivieron un sistema que prácticamente nunca se aplicó y sin embargo, por ellos es la base de la tradición occidental); finalmente, el personalizar tanto la crítica en la figura de García Gallo, la desmerece un poco.

José Luis SOBERANES

SEGURIDAD SOCIAL

LUCIO, Adolfo Aquiles de, "La mujer ante el derecho mexicano", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 3, núm. 3, 1979, pp. 181-185, México.

En este breve comentario, el autor, analiza el artículo 164 de la nueva Ley del Seguro Social sobre asignaciones familiares, en lo referente a las prestaciones económicas de la mujer trabajadora.

Comienza su introducción diciendo que muchas normas del derecho positivo mexicano, elaboradas por técnicos ajenos a la realidad, o influidos por ideologías o prejuicios, vienen después a crear en la práctica problemas de difícil solución, ya sea porque su aplicación resulta notoriamente injusta, ya sea porque dejan de aplicarse hasta convertirse en letra muerta.

A pesar de las modificaciones que se han llevado a cabo últimamente en la legislación mexicana, tendientes a colocar a la mujer en un plano de igualdad jurídica con respecto al hombre, encontramos que un buen número de leyes conservan todavía viejos resabios de discriminación.

El abogado A. Aquiles de Lucio señala en este caso los vicios y lagunas de la Ley de Seguro Social indicando que sus autores, una élite de técnicos, inconsciente o deliberadamente, establecieron normas cuyos presupuestos no concuerdan con la realidad para la cual se legisló. En esta ley, señala el autor, que es eminentemente proteccionista para el trabajador y de manera especial para la mujer trabajadora, se le priva a ésta de derechos sin justificación legal alguna. Esto no quiere decir que toda la legislación laboral sea discriminatoria y perjudicial para la mujer trabajadora, pero basta que un solo artículo tenga tales efectos, para que amerite una reforma o, por lo menos, una interpretación jurisprudencial que haga aplicable dicha disposición.

Del análisis del artículo mencionado el autor llega a la conclusión de que